



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 10 de septiembre de 2014

PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

FECHA: 11/09/2015  
NUMERO SALIDA: 201510800S

Excmo. Ayuntamiento de Palencia  
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Plaza Mayor, 1  
34001 - PALENCIA

**Asunto:** Inactividad administrativa para el cumplimiento de la legalidad de las instalaciones de telefonía móvil instaladas en ese municipio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20132835**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la situación jurídica de las antenas de telefonía móvil instaladas en la ciudad de Palencia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Palencia y a la Subdelegación del Gobierno en Palencia, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obran en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad administrativa en el cumplimiento de la legalidad vigente respecto a las infraestructuras de telecomunicación en la ciudad de Palencia. Según el autor de la queja, la Sentencia de 12 de junio de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la denegación de las licencias ambiental y de obras a la entidad mercantil "VODAFONE, S.A." para la instalación de una estación base de telefonía móvil en la azotea del inmueble sito en la Calle Tello Téllez de Meneses, 3, al incumplir lo exigido en el art. 125 del PGOU de Palencia.

Sin embargo, según afirma el Grupo Municipal de Izquierda Unida, el criterio manifestado por el órgano judicial no ha sido tenido en cuenta, puesto que la Junta de Gobierno Local ha autorizado la instalación de varias antenas de telefonía móvil en las Calles Italia, 57 (Acuerdo de 18 de marzo de 2010),



Grecia, 9 (Acuerdo de 27 de enero de 2011), Extremadura, 25 (Acuerdo de 13 de septiembre de 2012) y Pisuerga, 8 (Acuerdo de 17 de enero de 2013), la Avda. Madrid, 2 (Acuerdos de 10 de enero, 28 de febrero y 21 de marzo de 2013), y en la Avda. Comunidad Europea, 39 (Acuerdo de 18 de abril de 2013). Asimismo, ha denunciado que, además de la ubicada en la C/ Tello Téllez de Meneses, 3, existen varias estaciones bases de telefonía móviles instaladas sin haber obtenido las licencias municipales preceptivas en la C/ Salvino Sierra, 2, y en la C/ Mayor Antigua, 76.

Todos estos hechos fueron puestos de manifiesto ante los órganos municipales, tal como consta en las Preguntas formuladas por el Portavoz de esta formación política, D. Juan Gascón Sorribas, ante la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda de 9 de agosto, ante el Pleno de 22 de agosto, y ante la Junta de Gobierno Local de 9 de septiembre de 2013. En dichas intervenciones, el referido concejal consideraba que debía trasladarse el criterio de dicha resolución judicial a las antenas de telefonía móvil ya existentes en esa localidad, y debería regularse adecuadamente esta materia a través de una Ordenanza municipal específica y de un mapa de implantación, tal como han hecho otros municipios.

En relación con todas estas cuestiones, el Ayuntamiento de Palencia nos dio traslado de copia de los expedientes administrativos, indicando fundamentalmente lo siguiente:

- Las estaciones bases de telefonía móvil instaladas en las Calles Italia, 57, Grecia, 9, Extremadura, 25, Pisuerga, 8 y Avda. Comunidad Europea, 39, se otorgaron *“de conformidad con la Ordenanza Industrial 7 y art. 50 del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, “usos compatibles en la zona industrial los equipamientos y servicios infraestructurales básicos, en todas las clases y situaciones”, y en estos términos, ajustándose a la normativa urbanística”*.
- Las tres antenas situadas en la Avda. Madrid, 2, *“se encuentran instaladas en Suelo Urbano No Consolidado, siendo uso compatible el equipamiento, de conformidad con la normativa urbanística y art. 50 del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia”*.
- El Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de agosto de 2012, denegó la instalación que se pretendía ubicar en la Avda. Santander, 2.
- De igual forma, no se otorgó licencia para instalar estas antenas en la Calles Mayor Antigua, 76, y Tello Téllez de Meneses, al incumplir el art. 125 del PGOU de Palencia. Este acuerdo denegatorio fue confirmado por las precitadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que revocaron las del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palencia. En consecuencia, *“por Resoluciones de la Concejalía de Urbanismo de fechas 14 de octubre de 2013 y 4 de noviembre de 2013, se ha requerido, tanto a las Comunidades de Propietarios como a las empresas operadoras afectadas,*



*para que procedan a reponer los bienes afectados a su estado inicial, desmontando las instalaciones de telefonía móvil sitas en calle Mayor Antigua y calle Tello Téllez de Meneses, con el fin de ejecutar ambas sentencias”.*

- Finalmente, la ubicada en la C/ Salvino Sierra, 2, en noviembre de 2013 se acreditó su existencia y que no disponía de licencia, por lo que se solicitó informe a los técnicos municipales, constatando que, “dada la situación de la antena, y teniendo en cuenta la normativa, podría ser legalizable”, por lo que se requirió “a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A., a fin de que, en el plazo de TRES MESES, proceda a solicitar la correspondiente licencia de obras para legalización de la antena instalada, imponiéndose multas coercitivas, de no proceder a lo requerido”.

En cuanto a si se necesita aprobar una ordenanza reguladora de instalaciones de antenas, así como mapa de implementación de éstas, el Ayuntamiento informa que “aunque considera positivo contar con una normativa que clarifique la tramitación de este tipo de instalaciones, no obstante, lo importante es evitar interpretaciones dispares, tanto por la administración local como por la judicial”. Asimismo, esa Corporación considera que cumple lo recogido en la normativa urbanística vigente, y, más concretamente, en el Plan General de Ordenación Urbana de Palencia.

Sin embargo, esta Procuraduría acordó solicitar una ampliación de información para conocer el impacto de la nueva normativa estatal de telecomunicaciones (Ley 9/2014, de 9 de mayo) sobre el asunto objeto de la presente queja. Al respecto, la Administración municipal nos comunica que no existe ningún informe técnico y jurídico sobre esta cuestión, y que considera que, de la literalidad del art. 34.6 de la norma, no se deduce estrictamente que esa Corporación deba aprobar un plan de despliegue o de instalación “con independencia de su conveniencia”, aunque sería aconsejable esperar a las condiciones técnicas que pueda exigir el Real Decreto que se apruebe en un futuro.

Finalmente, nos informa de las actuaciones adoptadas respecto a varias de las precitadas instalaciones de telefonía móvil:

- Respecto a la situada en la C/ Salvino Sierra, 2, la Concejalía de Urbanismo acordó, con fecha 12 de febrero de 2014, la incoación de un expediente de restauración de legalidad urbanística, que concluyó, mediante Decreto de 20 de agosto de 2014, con la declaración de ineficacia de la comunicación de inicio presentada por la empresa “TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A”, al no presentar la documentación requerida. De igual manera, se procedió sobre la antena, propiedad de la empresa VODAFONE, situada también en dicho inmueble.



- En lo referido a la antena situada en la C/ Mayor Antigua, 76, la Sentencia nº 1648/2013, de 1 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ratificó la denegación de las licencias ambiental y de obra acordada por ese Ayuntamiento, ordenando *“la restauración de la legalidad urbanística (retirada antena) en el plazo de un mes”*.
- Para concluir, respecto a la antena ubicada en la C/ Tello Téllez de Meneses, propiedad de VODAFONE, la Sentencia nº 994/2013, de 12 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ratificó la denegación de las licencias ambiental y de obra, y ordenó *“la restauración de la legalidad urbanística (retirada antena) en el plazo de un mes”*. En agosto de 2014, se dicta Decreto de la Concejala *“por la que se declara la ineficacia de la comunicación de inicio de actividad al no presentar documentación requerida”*.

A principios de septiembre de 2014, al acreditar la Policía Local que no habían sido retiradas y desmontadas estas infraestructuras de telecomunicación, el Ayuntamiento de Palencia solicitó un informe a los técnicos municipales para saber el coste de la ejecución subsidiaria de la retirada de las antenas sobre las que recayeron dichas Sentencias, adoptando las siguientes nuevas medidas:

- Mediante Resolución de 9 de septiembre de 2014, se impuso una multa coercitiva a la empresa “TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A” al no retirar la antena de telefonía móvil situada en la C/ Mayor Antigua, 76, tal como ordenaba la resolución judicial precitada.
- Mediante Decreto nº 8491, de 23 de septiembre, se acordó la incoación de un expediente de restauración de la legalidad urbanística contra la entidad mercantil “VODAFONE ESPAÑA, S.A.U” respecto a la azotea instalada en la C/ Salvino Sierra, 2. Asimismo, se inició un expediente sancionador contra dicha empresa y la Comunidad de Propietarios de la C/ Salvino Sierra, 2.
- Mediante Decreto nº 9013, de 2 de octubre, se acordó la incoación de un expediente sancionador contra la entidad mercantil “TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A” y la Comunidad de Propietarios por la otra antena situada en dicho inmueble.
- Con fecha 26 de septiembre de 2014, se acordó la incoación de un expediente sancionador contra la entidad mercantil “VODAFONE ESPAÑA, S.A.U” y la Comunidad de Propietarios de la C/ Tello Téllez de Meneses, 3. Asimismo, se impuso una multa coercitiva a dicha empresa al no retirar dicha antena de telefonía móvil, tal como ordenaba la resolución judicial precitada.



Ante dicha información, esta Institución consideró conveniente solicitar información a la Subdelegación del Gobierno en Palencia para saber la opinión de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en relación con las cuestiones planteadas en la presente queja. Así, en primer lugar, considera que la norma estatal *“en ningún caso contempla la necesidad (obligatoriedad), de que por parte de las compañías operadoras de telefonía móvil, ni por parte de ninguna compañía operadora de telecomunicaciones, se presenten mapas de implantación de las infraestructuras de telecomunicación”*, por lo que corresponde a dichas empresas presentar dichos planes de despliegue o instalación de su red de comunicaciones electrónicas para su posterior aprobación por la administración pública competente.

En relación con las mediciones efectuadas para garantizar el cumplimiento de los niveles máximos admitidos, el órgano estatal nos comunica que, para autorizar su puesta en servicio, las instalaciones de estaciones base de telefonía móvil en suelo urbano deben ser inspeccionadas por la Jefatura Provincial de Inspección, para realizar la medición y comprobación de los niveles máximos admitidos de emisiones radioeléctricas. De esta forma, se llevaron a cabo las mediciones de las precitadas antenas situadas en la capital palentina cuando éstas se pusieron en funcionamiento. No obstante, concluye el informe remitido indicando que, *“además de las mediciones de los niveles de emisión por cada estación de telefonía móvil que se autoriza su puesta en servicio, la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, realiza auditoria anuales sobre las certificaciones de niveles de emisión que anualmente presentan los operadores, así como mediciones de puntos sensibles que programa la Dirección General de Telecomunicaciones. En la página web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo ([www.minetur.es](http://www.minetur.es)). puede acceder a los informes emitidos anualmente, en la que se incluyen los datos obtenidos en la provincia de Palencia”*.

Posteriormente, esta Procuraduría tuvo conocimiento de que, en enero de 2015, la Concejalía de Urbanismo acordó la ejecución subsidiaria de las labores de retirada y desmantelamiento de las antenas de telefonía móvil sitas en la C/ Salvino Sierra, 2, aunque éstas todavía continuaban funcionando según nos comunicaba el autor de la queja. Finalmente, según informan los medios de comunicación, la antena situada en la Calle Tello Téllez de Meneses, 3, había sido desmontada y se había sido instalada de nuevo tras cumplir los requisitos fijados en el PGOU, mientras que la ubicada en la Calle Mayor Antigua, 76, todavía no había sido desmantelada al estar pendiente de autorización judicial para entrar en el inmueble; en relación con las que se encuentran en la C/ Salvino Sierra, 2, las ordenes de retirada y de ejecución subsidiaria habían sido recurridas al Juzgado por las empresas de telefonía móvil, y no habían podido ser retiradas al necesitar también el Ayuntamiento de autorización judicial para entrar en el edificio.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Sugerencia.



En la presente queja, se va a analizar la situación jurídica general de las instalaciones de telefonía móvil ubicadas en la ciudad de Palencia, por lo que es preciso analizar lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) aprobado por Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre. Dichas instalaciones se configuran como un servicio público conforme a la definición recogida en el art. 81 del PGOU: *“Se consideran servicios urbanos al sistema de redes, instalaciones y espacios asociados, de titularidad pública o privada, destinados a la prestación de servicios de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones (el subrayado es nuestro) y demás servicios esenciales o de interés general”*.

Por lo tanto, al ser un servicio público, se permitía su instalación sin ningún problema en las zonas industriales conforme a lo recogido en la Ordenanza Industrial 7, que define como usos compatibles al *“equipamiento de servicios urbanos y de servicios infraestructurales básicos en todas las clases y situaciones”*. En consecuencia, tal como se afirma en el informe municipal remitido, las estaciones bases de telefonía móvil instaladas en las Calles Italia, 57, Grecia, 9, Extremadura, 25, Pisuerga, 8 y en la Avda. Comunidad Europea, 39, se concedieron conforme a la normativa urbanística aplicable al suelo industrial donde se ubican. De idéntica forma, sucede con las antenas situadas en la Avda. Madrid, 2, al calificarse dicha parcela como suelo urbano no consolidado.

En las parcelas calificadas como suelo urbano, el art. 125.2 del PGOU permite situar por encima de la cumbrera, entre otras, a las *“antenas de telecomunicación, radio y televisión, según la normativa municipal”*, al ser un servicio público. No obstante, es necesario además que dichas infraestructuras de telefonía móvil cumplan las condiciones arquitectónicas exigidas tanto en el art. 125.1 del PGOU (Construcciones permitidas por encima de la altura de cornisa del edificio proyectado), como en el art. 126 del PGOU (Entrantes y salientes sobre la línea de la fachada), por lo que no pueden instalarse ni barandillas perimetrales, ni ninguna otra construcción vinculada a dichas antenas. El incumplimiento de estos requisitos obligatorios supuso que la Administración municipal denegase las licencias solicitadas para instalar las antenas de telefonía móvil en las Calles Tello Téllez de Meneses, y Mayor Antigua, 76, decisiones éstas que fueron refrendadas en las precitadas Sentencias 12 de junio y de 1 de octubre de 2013.

Sin embargo, en relación con la cuestión general planteada, es necesario tener en cuenta que la legislación estatal ha modificado considerablemente los requisitos generales que deben cumplir las instalaciones de telefonía móvil para su funcionamiento. En un primer momento, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, estableció que bastaba una mera comunicación o declaración



responsable, sin que fuese necesaria la tramitación de ningún expediente de licencia ambiental, en los términos recogidos en el art. 27 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Posteriormente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, ha restringido considerablemente las competencias de control de que disponían los municipios sobre el funcionamiento de las infraestructuras de telefonía móvil en los términos que ya habían sido recogidos por la Jurisprudencia, según ponen de manifiesto las sentencias del Tribunal Supremo (SSTS de 30 de abril y de 20 de mayo de 2013, y de 13 de febrero de 2014), en las que *“se niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar las medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras”*.

En efecto, el art. 34.2 de la norma estatal califica como obras de interés general la instalación y despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, por lo que, como se afirma en el art. 34.3 de la Ley 9/2014, *“la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras”*. De esta manera, prosigue ese precepto, *“dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas”*.

Además, el art. 34.4 de la Ley 9/2014 dice que la normativa municipal y autonómica no puede invadir las competencias estatales exclusivas en materia de telecomunicaciones, ya que *“deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado”*. Por lo tanto, como ha afirmado la Jurisprudencia (STS de 2 de abril de 2013, entre otras), no cabe la aprobación de ordenanzas municipales que incidan *“directamente en la configuración, diseño técnico y despliegue de las infraestructuras que conforman la red, y que entran dentro del ámbito de competencia exclusiva del Estado. (...) El ejercicio por el Estado de sus competencias en relación con la adopción de las pertinentes medidas sanitarias frente a los riesgos derivados de la exposición de la población a emisiones radioeléctricas representa*



*para los Ayuntamientos un límite al ejercicio de las que a ellos, en este campo, podrían corresponder en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.2 h y 28 LRBRL”.*

Finalmente, el art. 34.6 de la Ley de Telecomunicaciones reafirma la inexigibilidad de licencias para la instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas en los términos ya previstos en la precitada Ley 12/2012, bastando con una mera declaración responsable ante los Ayuntamientos. Además, el art. 34.5 obliga a que los operadores hagan uso de *“las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas”*, y, en el caso de que no fuese posible, podrán efectuar *“despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes”*.

En consecuencia, con la normativa actualmente vigente, no es posible, tal como solicitaba el Grupo municipal de Izquierda Unida, que el Ayuntamiento de Palencia pueda aprobar una Ordenanza municipal que imponga límites más restrictivos desde el punto de vista técnico que los recogidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Sin embargo, dicha norma no ha desapoderado completamente a los municipios de sus competencias, puesto que, además de los requisitos que puedan exigirse conforme al planeamiento urbanístico, el art. 34.5 permite que los despliegues aéreos y por fachadas de esas instalaciones de telefonía móvil no puedan “realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública”.

Por lo tanto, las antenas de telefonía móvil que no disponían de las licencias municipales pertinentes –las ubicadas en las azoteas de los edificios sitos en las Calles Tello Téllez de Meneses, 3, Mayor Antigua, 76, y Salvino Sierra, 2-, podrían ser todas ellas regularizadas mediante una mera declaración responsable, si bien deberían cumplir totalmente los requisitos técnicos fijados en los arts. 125 y 126 del PGOU, y en la normativa de seguridad y de protección del patrimonio histórico-artístico aplicable. De conformidad con lo recogido en los medios de comunicación, la instalada en la C/ Tello Téllez de Meneses, 3, fue desmantelada, y posteriormente se regularizó su instalación al cumplir los requisitos técnicos marcados en el planeamiento, por lo que de dicha actuación no se infería la comisión de ninguna irregularidad administrativa.

En relación con la ubicada en la Calle Mayor Antigua, 76, la operadora de telefonía móvil no ha solicitado su regularización, por lo que, de conformidad con el mandato de la sentencia de octubre de 2013, debería procederse a su desmantelamiento mientras que dicha instalación no cumpla los requisitos técnicos fijados en los arts. 125 y 126; sin embargo, el Ayuntamiento no ha podido ejecutar esa medida, tal como se indican en los medios de comunicación, al estar pendiente de la autorización para entrar en el inmueble que debe emitir el órgano competente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.





Sobre las antenas de telefonía móvil ubicadas en la C/ Salvino Sierra, 2, debemos indicar que el edificio se encuentra situado en el entorno de la Catedral de Palencia, declarado monumento nacional en 1929, y dotado de protección integral según la Ficha nº 96 del Catálogo del PGOU. Para su regularización, sería preciso un informe previo favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de conformidad con lo recogido en el art. 230 del PGOU: "Cualquier actuación sobre los edificios, elementos, o enclaves incluidos en el Catálogo de Bienes protegidos, en los niveles integral y estructural, requerirá informe favorable de la Comisión de Patrimonio, que será vinculante en el caso de protección integral y los entornos de protección"

Por lo tanto, según consta en la página web municipal, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de noviembre de 2014, se denegó licencia de obras a la empresa "VODAFONE, S.A." para la instalación de una estación base de telefonía móvil en dicho inmueble al haber informado desfavorablemente el órgano autonómico en su sesión de 24 de octubre de 2014. Dicha denegación fue ratificada en el Acuerdo de dicho órgano de 15 de enero de 2015 que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la compañía operadora. De igual forma, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de 17 de julio de 2015, denegó a la compañía "TELEFÓNICA MÓVILES, S.A" la legalización de otra estación base situada en la C/ Salvino Sierra, 2, si bien no se recogen los motivos de dicha denegación en el acta. En consecuencia, el Ayuntamiento ha iniciado también la tramitación administrativa para proceder a las labores de desmantelamiento y de retirada de estas antenas de telefonía móvil, al no haberse podido regularizar éstas de conformidad con la normativa de protección del patrimonio histórico-artístico. Sin embargo, según refieren los medios de comunicación, todos estos acuerdos han sido recurridos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por las empresas afectadas, y el desmantelamiento de estas instalaciones no se ha podido ejecutar al encontrarse pendiente de autorización judicial de entrada en el edificio.

En conclusión, en relación con la situación administrativa de las precitadas antenas de telefonía móvil, no se infiere ninguna irregularidad en la actuación municipal. En relación con todos estos asuntos que se encuentran pendiente de resolución judicial, es preciso tener en cuenta que el art. 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, establece que: "El Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales".

No obstante lo cual, con carácter general, debemos indicar que la Ley de Telecomunicaciones permite a los ayuntamientos adoptar iniciativas para intentar armonizar los intereses de las operadoras de telefonía móvil y de los municipios. Así, tal como indica la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones de Palencia en su informe remitido, el art. 34.6 prevé que las compañías operadoras puedan presentar planes



de despliegues o instalación de red de comunicación electrónicas en los municipios para su posterior aprobación por los Ayuntamientos: *“Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración”*. En dicho plan, prosigue el precitado precepto, *“el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior”*, y debe respetar también las condiciones técnicas exigidas en el vigente RD 1066/2001.

En este caso, si bien la iniciativa de esa planificación corresponde a las operadoras, el Ayuntamiento de Palencia debería mantener los necesarios contactos con éstas para que presenten los planes de despliegue de las infraestructuras de telefonía móvil, y así, tras su aprobación, pueda ser compatible la instalación de estas infraestructuras con las disposiciones del planeamiento urbanístico y de los planes especiales de protección del patrimonio histórico-artístico. Además, esta Institución considera que, con el ánimo de apaciguar el temor manifestado por varios vecinos y colectivos, esa Corporación podría solicitar al órgano estatal competente –la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Palencia– la realización de un estudio de medición del campo electromagnético, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados en el precitado Real Decreto 1066/2001.

Finalmente, aunque no es posible obligar a las empresas de telefonía móvil para que compartan sus instalaciones, el art. 32.1 de la Ley de Telecomunicaciones permite que éstas puedan *“celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia”*. Para lograr dicho fin, el párrafo segundo de ese precepto prevé que *“las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:



1. *Que, tal como se prevé en el art. 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se valore por esa Corporación iniciar los contactos con las empresas operadoras para que éstas presenten sus planes de despliegue de telefonía móvil en el municipio de Palencia, y así puedan ser aprobados en su caso por ese Ayuntamiento, armonizando de esta manera la instalación de estas infraestructuras con las disposiciones normativas del planeamiento urbanístico y de protección del patrimonio histórico-artístico.*

2. *Que se solicite a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Palencia, como órgano competente, que lleve a cabo un estudio de medición del campo electromagnético de las infraestructuras de telefonía móvil instaladas en el municipio de Palencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.*

3. *Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley de Telecomunicaciones, se valore por esa Corporación municipal iniciar las gestiones para que los titulares de las estaciones base de telefonía móvil puedan compartir el uso de esas instalaciones.*

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Palencia la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Sugerencia emitida.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde

